

NOTA SECRETARIAL. Popayán C, octubre 02 de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Auto de sustanciación No. 764

RADICACION: 19-001-31-10-002-2020-00211-00
ASUNTO: UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ARLEY FABIAN MARTINEZ CARDONA
DEMANDADA: FLOR INELDA QUIPO MUÑOZ

Popayán, octubre dos (02) de dos mil veinte (2020)

El señor ARLEY FABIAN MARTINEZ CARDONA, a través de apoderado judicial, impetra ante este Despacho, demanda de declaración de UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que en seguida pasan a referenciarse:

1. En cuanto a los fundamentos de derecho, se presentan dos acápites del mismo tema, en uno de ellos se enuncian como normas procesales que rigen el presente asunto, los Art. 75, 77, y 396 y 397 del Código de Procedimiento Civil, normativa actualmente derogada. En el otro acápite se mencionan normas sustanciales, como Art.154 del Código Civil, Art. 6 numerales 1, 2 y 8 Ley 25 de 1.992, así como procesales, Art. 388 del C.G.P. que tienen que ver con otro tipo de proceso, como lo es el divorcio. Se debe indicar disposiciones legales que se encuentran vigentes en relación a este asunto.
2. En la competencia, igualmente se presentan dos acápites, en uno de ellos se mencionan artículos del Código de Procedimiento Civil, normativa actualmente derogada, y en el otro se dice que la competencia recae en este juzgado por la *“la vecindad de las partes”*.

En materia de competencia territorial, la citada mención no es factor que determine el conocimiento de la acción instaurada.

Para tales fines, existen reglas claras que permiten la asignación del asunto al juez que corresponda, siempre que se de alguno de los presupuestos previstos en los numerales uno (1º) o dos (2º) del Art. 28 del C.G.P, debiendo indicarse por cuál de los dos eventos opta la demandante.

Atendiendo a lo anterior, se inadmitirá la demanda para que sea corregida dentro del término de ley, so pena de su rechazo y se reconocerá personería al abogado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.061.757.083 expedida en Popayán, Cauca, con T.P. No. 284.056 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
(Auto Sust # 764 de 02/10/2020)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en
el estado Nro. 109 del día de hoy
03/10/2020

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL